

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1130

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)  
Radicación: 2021-00278-00  
Demandante: Conjunto Residencial San Rafael P.H  
Demandado: Carlos Alfredo Saa Posso

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado **CARLOS ALFREDO SAA POSSO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.041.258, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

**SEGUNDO: LIMITAR** el embargo a la suma de **\$16.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**Juez**

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 074 DE HOY 13-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e9e0ce113a30b9ca8969b1dfc0cf43cfa8d737091b02e4c387c0f9f86680284**

Documento generado en 12/05/2021 11:39:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1129

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)  
Radicación: 2021-00278-00  
Demandante: Conjunto Residencial San Rafael P.H  
Demandado: Carlos Alfredo Saa Posso

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, artículo 422 del Código General del Proceso y además, cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente

Ahora, si bien el título ejecutivo (certificado de deuda) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADELANTAR** proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL P.H**, distinguida con el NIT. 901.005.993 y en contra del señor **CARLOS ALFREDO SAA POSSO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.041.258, por los siguientes conceptos:

**1.1.** Por la suma de **\$130.000 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de **mayo de 2018**.

**1.2.** Por la suma de **\$1.239.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de **junio a diciembre de 2018**, a razón de \$177.000 M/CTE cada una.

**1.3.** Por la suma de **\$2.256.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de **enero a diciembre de 2019**, a razón de \$188.000 M/CTE cada una.

**1.4.** Por la suma de **\$2.400.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de **enero a diciembre de 2020**, a razón de \$200.000 M/CTE cada una.

1.5. Por la suma de **\$414.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de **enero a febrero de 2021**, a razón de \$207.000 M/CTE cada una.

2. Por los **INTERESES DE MORA** sobre las cuotas antes aludidas, a las tasas máximas legalmente permitidas, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas referidas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

3. Por las **CUOTAS IMPAGADAS DE ADMINISTRACIÓN** ordinarias, extraordinarias, multas y otros conceptos que se causen con posterioridad al **01 de marzo de 2021**, junto con los respectivos intereses moratorios.

4. Se niega el mandamiento de pago respecto de los honorarios de abogado, por cuanto al demandado solo le corresponde asumir, además de las sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda, las costas procesales (expensas y agencias en derecho) en caso que la sentencia o el auto de seguir adelante la ejecución le resulte desfavorable.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

**QUINTO:** Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada **KAREN ALEXANDRA CHARFUELAN SANCHEZ<sup>1</sup>**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

Juez

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURT**  
JUEZ MUNICIPAL

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 074 DE HOY 13-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaría</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>1</sup>En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

## **JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6fb0c49f535fbd82a6d8d03f890e398c4aad65f33561052562144207b1799f4**

Documento generado en 12/05/2021 11:39:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.1128

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2021-00282-00  
**Demandante:** Conjunto Toscana Club Residencial P.H.  
**Demandado:** Mario Perea

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del inmueble denunciado como de propiedad del demandado **MARIO PEREA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.481.831; predio distinguido con la matricula número **370-902598** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Ofíciase.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CDAT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado **MARIO PEREA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.481.831, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

**TERCERO: LIMITAR** el embargo a la suma de **\$28.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 074 DE HOY 13-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05e6b93dd9aff332b97da2bb639cfb7c788ad7fe5bd9b84bc9606905c8a853c8**

Documento generado en 12/05/2021 11:39:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1127

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2021-00282-00  
**Demandante:** Conjunto Toscana Club Residencial P.H.  
**Demandado:** Mario Perea

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, artículo 422 del Código General del Proceso y además, cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente

Ahora, si bien el título ejecutivo (certificado de deuda) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADELANTAR** proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO TOSCANA CLUB RESIDENCIAL P.H.**, identificado con el NIT. 900.489.146-0 y en contra del señor **MARIO PEREA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.481.831, por los siguientes conceptos:

**1.1.** Por la suma de **\$1.960.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de **marzo a diciembre de 2017**, a razón de \$196.000 M/CTE cada una.

**1.2.** Por la suma de **\$980.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de **enero a mayo de 2018**, a razón de \$196.000 M/CTE cada una.

**1.3.** Por la suma de **\$1.512.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de **junio a diciembre de 2018**, a razón de \$216.000 M/CTE cada una.

**1.4.** Por la suma de **\$648.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de **enero a marzo de 2019**, a razón de \$216.000 M/CTE cada una.

**1.5.** Por la suma de **\$2.052.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de **abril a diciembre de 2019**, a razón de \$228.000 M/CTE cada una.

**1.6.** Por la suma de **\$2.736.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de **enero a diciembre de 2020**, a razón de \$228.000 M/CTE cada una.

**1.7.** Por la suma de **\$684.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de **enero a marzo de 2021**, a razón de \$228.000 M/CTE cada una.

**2.** Por los **INTERESES DE MORA** sobre las cuotas antes aludidas, a las tasas máximas legalmente permitidas, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas referidas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

**3.** Por las **CUOTAS IMPAGADAS DE ADMINISTRACIÓN** ordinarias, extraordinarias, multas y otros conceptos que se causen con posterioridad al **01 de abril de 2021**, junto con los respectivos intereses moratorios.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

**QUINTO:** Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada **ASCENETH JIMENEZ CANDELO**<sup>1</sup>, portadora de la tarjeta profesional número 45.014 del CSJ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

Juez

Firmado

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 074 DE HOY 13-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94546755e2e0cb871a257a596b65e125203fe1223427be896955029e9c3662d3**

Documento generado en 12/05/2021 11:39:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1123

Santiago de Cali, doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)  
**Radicación:** 2021-00283-00  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP  
**Demandado:** JEFFREY RESTREPO TRUJILLO

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y artículos 621, 671 y ss. Del Código de Comercio, este juzgado proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el titulo valor letra de cambio No 1724, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADELANTAR** proceso ejecutivo de mínima cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a JEFFREY RESTREPO TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.613.484, CANCELAR a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP, bajo el número NIT No. 900.295.270-2, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$5.000.000.00** M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No 1724 obrante a folio 2.
- 1.2 Por la suma de **\$1.800.000.00** M/CTE por concepto de intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 2% desde el **09 de mayo de 2019** y hasta el **09 de noviembre de 2020** siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **10 de noviembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

**CUARTO:** Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

JDR

Firmado Por:

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 074 DE HOY 13-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee0e1dd4716973c43289a382dde81e29c8707fc1d7ca54904d88b0797f0c1a04**

Documento generado en 12/05/2021 02:07:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.1156

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo Singular (mínima cuantía)  
**Radicación:** 2021-00283-00  
**Demandante:** Cooperativa multiactiva de servicios integrales de Intermediación Judicial y Bienestar Social Lexcoop  
**Demandado:** Jeffrey Restrepo Trujillo

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

**DISPONE:**

1. **DECRETAR** el embargo y retención del 30% de la pensión que percibe el demandado **JEFFREY RESTREPO TRUJILLO (C.C. 16.613.484)**, como pensionado ante PROTECCION S.A. conforme al Art. 134, núm. 5º, de la ley 100 de 1993 y artículo 156 del Código Sustantivo del trabajo. Líbrese Oficio.

2. **LIMITAR** el embargo a la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.200.000.00)** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**Juez**

JDR.

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 074 DE HOY 13-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **ea5bda643ccd5f4d074a182883611da1fac5f3ad68cb3100dddfce0b5fc32bb9**  
Documento generado en 12/05/2021 02:07:53 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.1156

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo Singular (mínima cuantía)  
**Radicación:** 2021-00283-00  
**Demandante:** Cooperativa multiactiva de servicios integrales de Intermediación Judicial y Bienestar Social Lexcoop  
**Demandado:** Jeffrey Restrepo Trujillo

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

**DISPONE:**

**1. DECRETAR** el embargo y retención del 30% de la pensión que percibe el demandado **JEFFREY RESTREPO TRUJILLO (C.C. 16.613.484)**, como pensionado ante PROTECCION S.A. conforme al Art. 134, núm. 5º, de la ley 100 de 1993 y artículo 156 del Código Sustantivo del trabajo. Líbrese Oficio.

**2. LIMITAR** el embargo a la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.200.000.00)** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**Juez**

JDR.

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 074 DE HOY 13-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **ea5bda643ccd5f4d074a182883611da1fac5f3ad68cb3100dddfce0b5fc32bb9**  
Documento generado en 12/05/2021 02:07:53 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1121

**Proceso:** Ejecutivo (Menor Cuantía)  
**Radicación:** 2021-00288-00  
**Demandante:** Banco de Occidente S.A.  
**Demandado:** Marina Fernández Dávila

Como quiera que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada por la sociedad Banco de Occidente S.A, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

**RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**Juez**

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 074 DE HOY 13-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1402f2e15ee30a954ea2ef1f0cc9573341959b170f949bb2504b4e1fbee2d2bd**

Documento generado en 12/05/2021 11:39:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1144

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 2021-00317-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A  
DEMANDADO: ROCK STAR COLOMBIA S.A.S

Revisada la presente demanda y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

Preséntese los hechos de la pretensión tercera de la demanda con precisión y claridad, toda vez que no se indicó sobre qué concepto se cobra el valor de \$ 5.080.479 de intereses de mora, si sobre la totalidad del capital pretendido o por cobro de cuotas en mora, en caso de ser cuotas, debe la parte demandante especificar el valor de capital de la cuota que se cobra y el valor del interés respectivo. (Numeral 4 artículo 82 del C.G.P.)

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHEVARRIA** <sup>1</sup>, identificada con C.C. 66.959.926 y T.P. Nro. 181.739 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

JDR

Firmado Por:

<p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 074 DE HOY 13-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7d5eab5213f4a1c94906c8dd23c64ae63064768e5cf2301931bdd66a164e4fc**

Documento generado en 12/05/2021 02:07:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1151

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)  
**Radicación:** 2021-00319-00  
**Demandante:** BANCO SCOTIABANK COLPATRIA  
**Demandado:** CAROLINA GOMEZ ARCINIEGAS

Revisada la presente demanda EJECUTIVA y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

Preséntese los hechos cuatro, nueve, decimocuarto, decimonoveno y las pretensiones primera literal b, segunda literal b, tercera literal b y cuarta literal b de la demanda con precisión y claridad, toda vez que la fecha de cobro de los intereses moratorios indicadas en los hechos referenciados – presentación de la demanda - se contradicen con la fecha de cobro de las pretensiones– fecha de exigibilidad de la obligación -. (Numeral 4 artículo 82 del C.G.P.)

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija la falencia anotada, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

**TERCERO: TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **TULIO ORJUELA PINILLA**<sup>1</sup>, identificado con C.C.7.511.589 y T.P. Nro. 95.618 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**Juez**

JDR.

<p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 074 DE HOY 13-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88f85887d927d4bb1f9b6fbd536cd82af77bd03264f7813356c4227777db76f7**

Documento generado en 12/05/2021 02:07:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1153

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)  
**Radicación:** 2021-00328-00  
**Demandante:** UNIDAD RESIDENCIAL ANTONIO NARIÑO IV ETAPA  
**Demandado:** WILLY LUGO CHAVEZ Y JENNY MARIA DIAZ BERNAL

Revisada la presente demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos previas las siguientes:

Deberá la parte activa aportar un nuevo poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del CGP “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o en su defecto conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”, lo anterior en virtud a que el aportado carece de presentación personal o constancia de remisión mediante mensaje de datos, y la no inclusión de la Sociedad de Activos Especiales como administrador del mismo. (Numeral 1 Artículo 84 del CGP).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**Juez**  
JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 074 DE HOY 13-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **8d38ac667140210e75346f7769c35aacda92fd1b9b451db0bc8dc328eeb95e5d**  
*Documento generado en 12/05/2021 02:07:50 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1154

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima cuantía).  
Radicación: 2021-00332-00  
Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia - Promedicos -  
Demandado: Edward Fernando Castañeda Rangel

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No.1000008555) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADELANTAR** proceso ejecutivo de mínima cuantía y **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a **EDWARD FERNANDO CASTAÑEDA RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.874.876, a **CANCELAR** a favor de **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA – PROMEDICOS-**, identificados bajo Nit 890.310.418-4, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$343.339** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de noviembre de 2017, incorporado en el Pagaré No. 1000008555.

2. Por la suma de **\$423.531** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de diciembre de 2017, incorporado en el Pagaré No. 1000008555.
3. Por la suma de **\$427.131** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de enero de 2018, incorporado en el Pagaré No. 1000008555.
4. Por la suma de **\$430.762** a título de cuota de capital vencido, causada el día 28 de febrero de 2018, incorporado en el Pagaré No. 1000008555.
5. Por la suma de **\$434.423** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de marzo de 2018, incorporado en el Pagaré No. 1000008555.
6. Por la suma de **\$438.116** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de abril de 2018, incorporado en el Pagaré No. 1000008555.
7. Por la suma de **\$441.840** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de mayo de 2018, incorporado en el Pagaré No. 1000008555.
8. Por la suma de **\$445.595** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de junio de 2018, incorporado en el Pagaré No. 1000008555.
9. Por la suma de **\$449.383** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de julio de 2018, incorporado en el Pagaré No. 1000008555.
10. Por la suma de **\$453.203** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de agosto de 2018, incorporado en el Pagaré No. 1000008555.
11. Por la suma de **\$457.055** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de septiembre de 2018, incorporado en el Pagaré No. 1000008555.
12. Por la suma de **\$460.940** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de octubre de 2018, incorporado en el Pagaré No. 1000008555.
13. Por la suma de **\$464.858** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de noviembre de 2018, incorporado en el Pagaré No. 1000008555.
14. Por la suma de **\$468.809** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de diciembre de 2018, incorporado en el Pagaré No. 1000008555.
15. Por la suma de **\$472.794** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de enero de 2019, incorporado en el Pagaré No. 1000008555.
16. Por la suma de **\$476.813** a título de cuota de capital vencido, causada el día 28 de febrero de 2019, incorporado en el Pagaré No. 1000008555.
17. Por la suma de **\$480.866** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de marzo de 2019, incorporado en el Pagaré No. 1000008555.

18. Por la suma de **\$484.953** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de abril de 2019, incorporado en el Pagaré No. 1000008555.
19. Por la suma de **\$489.075** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de mayo de 2019, incorporado en el Pagaré No. 1000008555.
20. Por la suma de **\$493.232** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de junio de 2019, incorporado en el Pagaré No. 1000008555.
21. Por la suma de **\$497.425** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de julio de 2019, incorporado en el Pagaré No. 1000008555.
22. Por la suma de **\$501.653** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de agosto de 2019, incorporado en el Pagaré No. 1000008555.
23. Por la suma de **\$505.917** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de septiembre de 2019, incorporado en el Pagaré No. 1000008555.
24. Por la suma de **\$510.217** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de octubre de 2019, incorporado en el Pagaré No. 1000008555.
25. Por la suma de **\$514.554** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de noviembre de 2019, incorporado en el Pagaré No. 1000008555.
26. Por la suma de **\$518.928** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de diciembre de 2019, incorporado en el Pagaré No. 1000008555.
27. Por la suma de **\$523.339** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de enero de 2020, incorporado en el Pagaré No. 1000008555.
28. Por la suma de **\$527.787** a título de cuota de capital vencido, causada el día 29 de febrero de 2020, incorporado en el Pagaré No. 1000008555.
29. Por la suma de **\$532.273** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de marzo de 2020, incorporado en el Pagaré No. 1000008555.
30. Por la suma de **\$536.798** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de abril de 2020, incorporado en el Pagaré No. 1000008555.
31. Por la suma de **\$541.360** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de mayo de 2020, incorporado en el Pagaré No. 1000008555.
32. Por la suma de **\$545.962** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de junio de 2020, incorporado en el Pagaré No. 1000008555.

33. Por la suma de **\$550.603** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de julio de 2020, incorporado en el Pagaré No. 1000008555.

34. Por la suma de **\$555.283** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de agosto de 2020, incorporado en el Pagaré No. 1000008555.

35. Por la suma de **\$560.003** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de septiembre de 2020, incorporado en el Pagaré No. 1000008555.

36. Por la suma de **\$564.763** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de octubre de 2020, incorporado en el Pagaré No. 1000008555.

37. Por la suma de **\$569.563** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de noviembre de 2020, incorporado en el Pagaré No. 1000008555.

38. Por la suma de **\$574.404** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de diciembre de 2020, incorporado en el Pagaré No. 1000008555.

39. Por la suma de **\$579.287** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de enero de 2021, incorporado en el Pagaré No. 1000008555.

40. Por la suma de **\$584.211** a título de cuota de capital vencido, causada el día 28 de febrero de 2021, incorporado en el Pagaré No. 1000008555.

41. Por la suma de **\$589.177** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de marzo de 2021, incorporado en el Pagaré No. 1000008555.

42. Por los **INTERESES DE MORA** sobre cada una de las cuotas antes aludidas, a las tasas máximas legalmente permitidas, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada una de las cuotas referidas, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

43. Por la suma de **\$2.407.214** a título de saldo insoluto de capital incorporado en el pagaré número 1000008555.

44. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de mayo de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o en su defecto conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO: DISPONER** que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de menor cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

**QUINTO:** Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **LUZBIAN GUTIERREZ MARIN**<sup>1</sup>, identificado con C.C.31.863.773 y T.P. Nro. 31.793 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

JDR

<p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 074 DE HOY 13-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaría</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c498cdc5836d8d55e82bfe71e43a8d5a719da776457d75033d3faf9d5ce5bc8**

Documento generado en 12/05/2021 02:07:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1155

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)  
**Radicación:** 2021-00332-00  
**Demandante:** FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA  
**Demandado:** EDWARD FERNANDO CASTAÑEDA RANGEL

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

**DISPONE:**

**1. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el demandado EDWARD FERNANDO CASTAÑEDA RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.874.876, tienen depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que posee en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad que se relacionan a continuación: BANCOLOMBIA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS, COLPATRIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, ITAU, BOGOTA, BANCOOMEVA.

**2. LIMITAR** el embargo a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**Juez**

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 074 DE HOY 13-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Código de verificación:

**72b1cc6b0082de4d41bf24a49e9c5ab3c680dcbc472be595c60c43442102e79f**

Documento generado en 12/05/2021 02:07:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1115

**PROCESO:** EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)  
**RADICACIÓN:** 2017-00025-00  
**DEMANDANTE:** BANCO PICHINCHA S.A.  
**DEMANDADO:** YEVERSON LLANOS RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta que el día 10 de febrero de 2021, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, admitió el proceso de Liquidación Patrimonial del deudor **YEVERSON LLANOS RODRÍGUEZ**, se procederá a dejar sin efecto todas las providencias emitidas con fecha posterior a la admisión de dicho trámite y se ordenará su remisión inmediata al Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, dejando a su disposición las medidas cautelares decretadas, conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 565 del CGP. En consecuencia, el Juzgado resuelve

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO** los autos No. 446 y 447 del 3 de marzo de 2021, conforme lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** en el estado en que se encuentra el presente proceso EJECUTIVO adelantado por el BANCO PICHINCHA S.A, contra el señor YEVERSON LLANOS RODRÍGUEZ, al JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, por haberse decretado la apertura del trámite de Liquidación Patrimonial.

**TERCERO: DEJAR** a disposición del JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 22 de febrero de 2017.

**CUARTO: EJECUTORIADA** la presente providencia cancélese la radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 074 DE HOY 13-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
CARRERA 10 No. 12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021.

OFICIO No. 1115

Señores

**JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Ciudad.

**PROCESO:** EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)  
**RADICACIÓN:** 2017-00025-00  
**DEMANDANTE:** BANCO PICHINCHA S.A.  
**DEMANDADO:** YEVERSON LLANOS RODRÍGUEZ

Por medio de la presente, me permito remitir el expediente de referencia para que haga parte del proceso de Liquidación Patrimonial del señor YEVERSON LLANOS RODRÍGUEZ.

Lo anterior, para que obre en el trámite del expediente 2020-00593, según auto No. 00238 de fecha 10 de febrero de 2021.

Número de folios digitales: \_\_\_\_\_

Atentamente,

**CAROLINA MARIA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria.

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c60737145cce005e278602aa7d4dc4973be092b85b05c729eb0ff61bbdabde8**

Documento generado en 12/05/2021 11:39:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 534

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2021)

**Ref.: Liquidación Patrimonial**  
**Radicación: 2021-00055-00**  
**Solicitante: JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS**

Mediante el presente proveído se entra a resolver sobre la apertura de la liquidación patrimonial del señor **Johann Alejandro Dueñas**, en virtud de la audiencia adelantada el 20 de enero de 2021, donde se declaró fracasada el trámite de negociación de deudas debido al vencimiento de términos establecido en el artículo 544 del C.G.P., para lo se hacen las siguientes consideraciones previas,

**ANTECEDENTES**

De la revisión del asunto que nos ocupa, se advierte que el deudor presentó el día 20 de agosto de 2020 ante el centro de conciliación “Asopropaz” de esta ciudad, una solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante en los términos de la ley 1564 de 2012, aportando relación de acreencias por la suma de \$ 2.335.945.996 y una relación de bienes inmuebles y muebles que ascienden, según valoración del insolvente, en la suma de \$ 284.336.000.

El 01 de septiembre de 2020 el conciliador designado, Dr. Frank Hernández Mejía, considera que la solicitud de Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 531 y s.s. del CGP y por ende dispuso llevar a cabo la respectiva audiencia de negociación de deudas el día 30 de septiembre de 2020, no obstante, acaecida la fecha precitada, la misma no se lleva a cabo en virtud de la solicitud de suspensión presentada por el solicitante, siendo reprogramada por parte del centro de conciliación para el 20 de octubre de 2020 a las 9:00AM (fl.78).

Prosiguiendo con lo anterior, el día 20 de octubre de 2020 se reanudó la audiencia de negociación de deudas con la participación de 29% de los acreedores, sin que fuera posible su continuación por la inasistencia de la parte solicitante, fijándose como nueva fecha el 06 de noviembre de 2020 (fl. 94- 97). En tal fecha, el conciliador procedió por segunda vez a suspender la audiencia por solicitud del interesado, fijándola para el día 23 de noviembre de 2020, última fecha en la que se realiza la graduación de créditos adquiridos por el deudor y siendo suspendida para presentar objeciones y controversias para el 15 de diciembre de 2021.

Llegado el día en referencia, el conciliador procedió nuevamente a suspender la audiencia convocada por la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, reprogramándose la misma para el día 20 de enero de 2021,

audiencia en la cual el conciliador decide declarar el fracaso de la negociación de deudas al haberse superado el termino dispuesto en el artículo 544 del CGP y remite el expediente al Juez Civil Municipal de Cali para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

### **CONSIDERACIONES:**

1. La finalidad de la liquidación patrimonial, corresponde a la adjudicación de los activos a los acreedores, según prelación de los mismos<sup>1</sup>, en otras palabras es el procedimiento Judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

Como estipula el artículo 565 numeral 2º del Código General del Proceso, la liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento, y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento.

De otra parte, la doctrina ha definido sobre la Liquidación Patrimonial, que *“[e]s aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores.”*<sup>2</sup>

Ante ese panorama, se concluye que, la liquidación patrimonial consiste en recibir los créditos y deudas de una persona natural no comerciante, para así proceder a liquidar su patrimonio y *obtener la extinción de las obligaciones contraídas, por conducto del proceso judicial*, el que se convierte en el escenario en el que se definen las diferencias entre el deudor y sus acreedores para poner fin a la situación de anormalidad.

En virtud de lo anterior, el despacho observa que no existen bienes en cuantía considerable para solventar las acreencias de la solicitante, avizorando que dar apertura al proceso de liquidación patrimonial, conlleva al desgaste del aparato jurisdiccional, dado que con la relación de bienes aportados no se alcanza a pagar ni siquiera en menor proporción la totalidad de las obligaciones adeudadas, por lo que el despacho en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos Judiciales, se abstendrá de dar apertura al trámite de liquidación patrimonial, como pasará a explicarse.

2. En el caso bajo consideración tenemos que, el deudor relacionó los siguientes bienes inmuebles y muebles, cuya suma asciende al valor de \$ **284.366.000,00**:

---

<sup>1</sup> Álvaro Barrero Buitrago. Manual de Procedimiento Concursales, Tercera Edición.

<sup>2</sup> Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Autor: Juan José Rodríguez Espitia. Edt. Universidad Externado de Colombia. Edición: agosto de 2015. Pág. 279.

Bienes	Valor	Situación del bien
Inmueble No. 378209562	56.652.000,00	hipotecado en Davivienda
Inmueble No. 3782099724	3.214.000,00	hipotecado en Davivienda
Vehículo Placas GYP807 Mazda CX5 modelo 2020	138.400.000,00	Prenda JURISCOOP
Vehículo Placas GYP504 Mazda 3 modelo 2020	86.100.000,00	Prenda BANCOLOMBIA S.A.
<b>Total</b>	<b>\$284.366.000,00</b>	

Por su parte, la relación de acreencias definitivas, conforme lo realizado por el conciliador en audiencia de 23 de noviembre de 2020, asciende a la suma de **\$2.286.914.133,00<sup>3</sup>**, tal como se detalla a continuación:

TIPO DE CRÉDITO	ACREEDORES	CAPITAL
Laboral	NESTOR HERNANDO RUEDA	300.000.000,00
Laboral	JUAN DAVID AGUDELO PERDOMO	400.000.000,00
Laboral	DIEGO FELIPE MATERON	105.000.000,00
Prendario	FINANCIERA JURISCOOP S.A.	129.563.996,00
Prendario	BANCOLOMBIA	86.100.000,00
Hipotecario	DAVIVIENDA	495.324.110,00
Quirografario	DAVIVIENDA TC No. 2827	
Quirografario	DAVIDIENDA TC No. 2043	
Quirografario	DAVIVIENDA Libre Inversión No. 2231	
Quirografario	DAVIVIENDA Libre Inversión No. 9293	
Quirografario	ALKOSTO T/C TUYA No. 3826	30.675.767,00
Quirografario	ÉXITO T/C TUYA No. 4670	17.273.390,00
Quirografario	SERFINANZA OLIMPICA T/C No. 8228	20.000.000,00
Quirografario	BANCO DE BOGOTA T/C No. 6753	22.495.981,00
Quirografario	BANCO DE BOGOTA T/C No. 7567	
Quirografario	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA T/C No. 9896	61.258.490,00
Quirografario	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA CENCOSUD T/C No. 8366	
Quirografario	BANCO FALABELLA T/C No. 3676	65.250.000,00
Quirografario	BANCO FALABELLA Libre inversión No. 0387	
Quirografario	BANCO POPULAR LA 14 T/C No. 3918	8.972.399,00
Quirografario	RODRIGO POLANCO	300.000.000,00
Quirografario	MONICA VICTORIA FLOREZ	120.000.000,00
Quirografario	LUIS FERNANDO BECERRA MONTOYA	125.000.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>2.286.914.133,00</b>

<sup>3</sup> Las acreencias relacionadas por el conciliador inclusive, es menor a las inicialmente relacionadas por el deudor en su solicitud, donde ascienden a **un valor total de \$ 2.335.945.996.**

De lo anterior, es claro que el valor de los bienes asciende aproximadamente al doce por ciento (12,43%) de las acreencias que posee el señor Johann Alejandro Dueñas, lo que indica que, en caso de llegar a ser adjudicados, el 87,5% de los créditos del deudor mutarían a obligaciones naturales, efecto propio de la adjudicación, establecido en el numeral 1° del artículo 571 del C. G. del P.

Esto aunado a que, los bienes con los cuales se llevaría a cabo la finalidad del proceso de insolvencia, no alcanzan a cubrir las obligaciones laborales reconocidas dentro del proceso de insolvencia, pues nótese que las mismas ascienden a la suma de \$805.000.000 – de los acreedores Néstor Hernando Rueda, Juan David Agudelo Perdomo y Diego Felipe Materon – lo que implicaría, que de adjudicarse tales bienes exclusivamente al pago de las mentadas obligaciones laborales, esto sin ahondar frente a la garantía prendaria e hipotecaria que recae en los mentados bienes – conllevaría a que el 64% de tales obligaciones laborales mutarían obligaciones naturales, afectando con ello derechos laborales irrenunciables.

Por lo anterior, al realizar un análisis concienzudo del caso que nos ocupa, es imperioso resaltar que proceder con la apertura de la liquidación patrimonial sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario, éstos asumirían la consecuencia de ver mutadas sus obligaciones a obligaciones naturales, sin tan siquiera obtener provecho alguno de los bienes del deudor, simplemente porque éste no posee bienes o como en el caso de estudio, por tratarse de unos bienes con cuantía irrisoria, lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley en lo concerniente a la liquidación patrimonial, que no es otro que el cubrimiento de las obligaciones con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo, ante la falta de liquidez y cese de pagos del deudor.

A propósito de la reflexión de este despacho, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en proveído del 3 de julio de 2018 indicó:

*“Así las cosas, no se evidencia que el actuar del juez sea arbitrario, ni voluntarista porque según las normas citadas, la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento, esto es, “adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias”, lo que pone en evidencia la necesidad de la existencia de bienes en el patrimonio del deudor, no solo de pasivos como ocurre aquí, pues esa situación no habría qué adjudicar a los acreedores para la atención de sus deudas pues lo único que existe es un dinero, que resulta de un monto irrisorio frente a las acreencias y que significaría que prácticamente todas las obligaciones quedarán insatisfechas.*

*Desde esa óptica, no se configura un defecto sustantivo, pues este se da cuando las decisiones cuestionadas se fundan en normas no aplicables al caso o se les fija un alcance desentendiendo otras disposiciones aplicables y que no son necesarias para efectuar una interpretación sistemática, contrario sensu, en el sub lite, dar por terminado anticipadamente el trámite por falta de bienes para la atención de las acreencias es una interpretación que no va en*

*contravía de las normas que regulan el tema y del objetivo de la figura. Y tampoco, se vislumbra defecto procedimental pues la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al juez natural*<sup>4</sup>

De igual forma, la mentada Corporación ha reiterado que dada la finalidad de la liquidación patrimonial – extinción parcial del patrimonio para solucionar las acreencias del deudor -, es necesario “*que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, ...sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin retribución mínima a los acreedores*”. Concluyendo en el caso particular en estudio de tal providencia que, “*es más que evidente que los dos vehículos automotores, uno de ellos cuantificado en la suma de \$4.000.000.00 y el otro que a pesar de haber sido cuantificado en la suma de \$ 60.000.000.00 dicha suma no es la que realmente le corresponde al rodante, pues por tratarse de un vehículo usado y conforme a lo regulado en el num. 5° del art. 444 el valor de los vehículos automotores “será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, ...también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada ...”, lo cual no allegó al proceso de insolvencia, aunado a que el mismo se encuentra con prenda, y consultada la revista Motor se pudo verificar que dicho vehículo se encuentra avaluado entre \$42.400.000 y \$49.300.00 dependiente la líneas del mismo, y como se dijo anteriormente, dicho resulta irrisorio para cubrir una obligación que asciende a la suma de \$ 164.410.149.00 aún sin intereses*<sup>5</sup>”.

En ese sentido, es necesario resaltar que el Código General del Proceso en el artículo 132 del C.G.P., norma de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento, en pro de garantizar a las partes procesales un debido proceso, ha establecido una figura jurídica aplicable en todos los trámites, para con ello poder sanear y/o corregir las irregularidades que se ventilen dentro de los procesos judiciales llamado *CONTROL DE LEGALIDAD* el cual únicamente es atribuido al Juez de conocimiento y de manera oficiosa.

Así las cosas, en vista de que se torna improcedente la apertura de la liquidación patrimonial, por carecer de bienes para adjudicar, puesto que los mismos son de cuantía irrisoria para la satisfacción de las acreencias que posee el solicitante, el Despacho procederá a abstenerse de dar apertura del proceso liquidatorio.

Sin más consideraciones, el juzgado

---

<sup>4</sup> Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, 3 de julio de 2018, Rad. 2018-00119-01, M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano.

<sup>5</sup> De la mentada providencia se desprende que el porcentaje que representaba los bienes relacionados por el deudor correspondían al 32,41% del valor de las acreencias (valor de bienes: \$ 53.300.000,00 y valor de acreencias: \$ 164.410.149).

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR APERTURA** al presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del deudor **JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.640.141, por ser improcedente la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** tal determinación al deudor, sus acreedores e intervinientes.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**Juez**

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 074 DE HOY 13-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c26709822de448a0f518e9df57cd335ed16defd141fd00a8c23f69186c3547c**

Documento generado en 12/05/2021 12:34:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1122

**Proceso:** Verbal de Declaración de Pertenencia (Menor Cuantía)  
**Radicación:** 2021-00144-00  
**Demandante:** Yeny Pastora Tobar Díaz y John Jairo Lizcano Velasco.  
**Demandado:** Gabriel Ortega Meneses.

Como quiera que ha sido subsanada en debida forma la demanda en referencia, reuniendo los requisitos exigidos por los artículos 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE de MENOR cuantía, instaurada por los señores **YENY PASTORA TOBAR DÍAZ** y **JOHN JAIRO LIZCANO VELASCO**, identificados con la cédula de ciudadanía No. 66.874.384 y 10.486.306, respectivamente, actuando mediante apoderado judicial contra el señor **GABRIEL ORTEGA MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.175.313 y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con la Matricula Inmobiliaria No. 370-221792 y 370-244554. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Art. 375 numeral 6 C.G.P.).

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles objeto de prescripción, en los términos de los artículos 108, 293 y numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, para que comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación que se realice el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndole que, de no concurrir se le designará curador Ad-Litem.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá **i) INSTALAR UN AVISO** en lugar visible de la entrada del inmueble objeto de prescripción adquisitiva, el cual deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y **ii) APORTAR** al Despacho las fotografías correspondientes, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

**QUINTO: DAR** al presente asunto el trámite del proceso VERBAL de menor cuantía, tal como lo señala el artículo 368 en armonía con el 375 del C.G.P.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación del presente auto, según lo establece el artículo 369 del C.G.P.

**SEPTIMO: INFORMAR** de la existencia de este Proceso a las entidades que a continuación se relacionan, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal como lo prevé el inciso segundo del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. A saber:

- Superintendencia de Notariado y Registro
- Agencia Nacional de Tierras –ANT<sup>1</sup>
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- Subdirección de Catastro Municipal de Cali<sup>2</sup>

**OCTAVO: RECONOCER** personería suficiente a la abogada **AYDA LUZ BEDOYA GIALDO**<sup>3</sup> para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

LH

<p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 074 DE HOY 13-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23b1dd3caeda540aec84a1ab22b27f54fc2de884635052d541f34c0f29a346a8**

Documento generado en 12/05/2021 11:39:49 AM

<sup>1</sup> Todas las menciones que en la Ley se haga al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER se entenderán dirigidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en virtud del Decreto Ley 2363 de 2015 art. 38.

<sup>2</sup> En reemplazo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, teniendo en cuenta que Cali es uno de los 4 municipios en Colombia con catastro descentralizado.

<sup>3</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 1123

**Proceso:** Restitución de Bien Inmueble arrendado  
**Radicación:** 2021-00156-00  
**Demandante:** UNISA Unión Inmobiliaria S.A  
**Demandado:** Emma Urdinola Grajales

La sociedad **UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal sumaria de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra del señor **EMMA URDINOLA GRAJALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.891.120 y con domicilio en esta ciudad.

Reunidos los requisitos legales de los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** que por conducto de apoderado formula la sociedad **UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A**, distinguida con el NIT. 900.127.527-0, contra el señor **EMMA URDINOLA GRAJALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.891.120.

**SEGUNDO: DAR** a este asunto el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041003 del Banco Agrario de Colombia, los cánones y cuotas que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos. (Inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 CGP).

**SEXTO: PREVENIR** al demandado, que deberá continuar consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales señalada en el numeral anterior, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la

consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3º del numeral 4º del Artículo 384 C.G.P.

**SEPTIMO: REQUERIR** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería a la abogada **JULIANA RODAS BARRAGAN**<sup>1</sup>, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

Firmado Por  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 074 DE HOY 13-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0ba608da99c036a7f885d9f51d453def4ccc72386a3de27966958c4203f3f188**  
Documento generado en 12/05/2021 11:39:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1117

**Proceso:** Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble  
**Radicación:** 2021-00172-00  
**Demandante:** Christian David Palacios Lucumi.  
**Demandado:** Carlos Hernán Sabogal Herrera y Jacqueline Herrera.

Como quiera que la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, adelantada por el señor Christian David Palacios Lucumi, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

**RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 074 DE HOY 13-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d2515d975b21ef0fed4405375e516ddac1e609eb4014564c5c23766ebbf5989**

Documento generado en 12/05/2021 11:39:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1118

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2021-00199-00  
**Demandante:** Banco AV. VILLAS S.A.  
**Demandado:** Jhonathan Patiño Montoya

Como quiera que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la sociedad Banco AV. VILLAS S.A., no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

**RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**Juez**

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 074 DE HOY 13-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a3c203f3e3602e45a6d9298fdf227d6d5f8cfbe6e6ad37431c38629ecd338dd**

Documento generado en 12/05/2021 11:39:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto No.1119

**Proceso:** EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).  
**Radicación:** 2021-00203-00  
**Demandante:** CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL REFUGIO I  
**Demandado:** DISTRISCOCMPTO DIGITAL S.A.S

Como quiera que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL REFUGIO I, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

**RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 074 DE HOY 13-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4168b77e3bd698b9a94e6d204e93f0fab7e55b944e8549506bcd7c47cbff1c**

Documento generado en 12/05/2021 11:39:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1146

**Proceso:** Verbal Sumario  
**Radicación:** 2021-00221-00  
**Demandante:** Andrés Felipe Medinillo Herrera  
**Demandado:** COVINOC S.A y REINTEGRA S.A.S

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda Verbal Sumaria para la prescripción extintiva de las obligaciones crediticias, promovida por el señor Andrés Felipe Medinillo Herrera -en nombre propio-, contra las sociedades COVINOC S.A y REINTEGRA S.A.S; personas jurídicas que tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., según se indica en el acápite de notificaciones de la demanda y certificados de existencia y representación legal allegados al plenario.

En el artículo 28 del Código General del Proceso, el legislador enmarca las reglas generales para fijar la competencia en razón del territorio, estableciendo en el numeral 1º: “...*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*”.

Con tal precisión el legislador ha confirmado que, en principio, desde el punto de vista territorial, el domicilio del demandado rige la competencia – fuero general de competencia -, pues se considera que si este debe comparecer en juicio por la sola petición del demandante, ha de obligársele a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él.

Como se observa en el inciso que antecede, el domicilio de las sociedades demandadas COVINOC S.A y REINTEGRA S.A.S, corresponde a la jurisdicción del JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, sin que en el libelo de la demanda se haya invocado un fuero de competencia por factor territorial diferente, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Verbal Sumaria para la prescripción extintiva de las obligaciones crediticias, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C –REPARTO–.

**TERCERO: ANOTAR** la salida definitiva y cancelar su radicación, una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

Juez  
LH

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 074 DE HOY 13-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45045283c4a2883781c08aaccd5a633ed42bed44c7e8c485b641d49e5ae9991b**  
Documento generado en 12/05/2021 11:39:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1130

**Proceso:** Ejecutivo (Menor Cuantía).

**Radicación:** 2021-00263-00

**Demandante:** Scotiabank Colpatría S.A.

**Demandado:** Mauricio Echeverri Sarasti

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra del señor **MAURICIO ECHEVERRI SARASTI**, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 959 del 29 de abril de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsanó en forma correcta el punto único de inadmisión, pues se le solicitó que ajustara el poder otorgado a lo establecido en el artículo 74 del CGP o el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; sin embargo, si bien fue atemperado el memorial poder a las reglas establecidas en el precitado decreto, lo cierto es que, el poder no fue remitido desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A ([notificbancolpatris@colpatria.com](mailto:notificbancolpatris@colpatria.com)).

Ahora bien, deviene precisar que la constancia de envió que reposa en el plenario, corresponde a la remisión de un mensaje de datos desde la dirección electrónica: [notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com](mailto:notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com); no siendo aquella la autorizada por la entidad accionada como dirección de notificaciones judiciales, tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal correspondiente.



Fragmento tomado del folio 4 del expediente digital.

Al respecto, cabe aclarar que en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1° del mismo, es “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones

de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.”

De conformidad con lo anterior y en aras de garantizar el acceso y continuidad a la Justicia, se implementó el poder otorgado a través de mensajes de datos, el cual se encuentra reglado el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y cuyos requisitos para ser aceptados son: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En gracia de discusión, tenemos que actualmente los poderes especiales –en material civil- pueden ser otorgados de dos formas, la primera de ellas, mediante documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; Y la segunda, a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Sin perjuicio de lo anterior, es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es diamantino acreditar la presentación personal ante el funcionario correspondiente –en los casos donde el poder fuese conferido mediante documento privado-, o el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, cuando se trate de aquellos poderes establecidos en el ya pluricitado decreto. En cualquiera de los dos casos, la acreditación emerge como requisito obligatorio, pues sobre dicho supuesto de hecho, se estructura la presunción de autenticidad.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmada Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**Juez**  
LH

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL

**JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

EN ESTADO Nro. 074 DE HOY 13-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661f4fb66895927c76e501f672698fb97f5e6ffe80f0b3c9dbfd083522324429**  
Documento generado en 12/05/2021 11:39:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 1120

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
Radicación: 2021-00270-00  
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente - COOPASOCC  
Demandado: Melba Montenegro de Herrera

Como quiera que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente - COOPASOCC, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

**RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 074 DE HOY 13-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb9cdf5b0187043cc3c8e7812551319f212e4e17eb0423bee57c0990a3a0a897**

Documento generado en 12/05/2021 11:39:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**